Comisión de Justicia

Comparativo relativo a la iniciativa a efecto de reformar el artículo 455 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia

Coordinación General Jurídica.

1. Introducción

1.1 La LXI Legislatura del Congreso del Estado en sesión del Pleno del 22 de diciembre de 2011 aprobó sendos dictámenes por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos tanto del Código Civil para el Estado de Guanajuato como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

La Comisión de Justicia, en su momento, consideró oportuno que dichas reformas se dictaminaran en diversos documentos,[1] los cuales derivaron en los decretos 253 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 254 mediante el cual, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 206 Tercera Parte, de fecha 27 de diciembre de 2011.

La citada reforma al Código de Procedimientos Civiles tuvo como principal objetivo la adición de un apartado relativo a juicios orales,[2] el cual se concentró en un nuevo Libro Sexto, compuesto por cuatro Títulos, entre ellos el Título Tercero Del Procedimiento Oral Especial, en el cual se ubica el Capítulo V referente a la Adopción, formado por los artículos del 874 al 878.

[1] Dictamen de la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato. Consultable en: *http://legislaturalxi.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen/archivo/478/894.pdf*.

[2] Dictamen de la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura relativo a la iniciativa de relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; así como de reformas a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Consultable en: *http://legislaturalxi.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen/archivo/479/895.pdf*.

De igual manera, el referido Decreto Legislativo número 254 derogó los artículos 728, 729, 729 A y 730 que componían el Capítulo IV Adopción, del Título Único, del Libro Cuarto Jurisdicción Voluntaria del Código Adjetivo.

Sin embargo, en el diverso Decreto número 253 no se previó la reforma del artículo 455 del Código Civil, el cual hace una remisión a los artículos 728 y 729 derogados.

1.2 Señala Manuel Atienza[3] que el proceso de producción de leyes, tiene una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: edictores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores, proponiendo al mismo tiempo cinco niveles de racionalidad: una racionalidad lingüística, en cuanto a que el emisor (edictor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (destinatario); por otra parte, en la práctica legislativa es extraordinariamente frecuente el uso de remisiones. La técnica de la remisión o reenvío supone una regulación por referencia, *per relatoniem,* a otra o a la misma regulación, de forma que el contenido del objeto de la remisión se incorpora a ella.

La técnica de la remisión tiene una primera finalidad absolutamente intuitiva: la economía legislativa, pues permite evitar repeticiones y mantiene dentro de unos límites la longitud de la ley; permite también reforzar la sistemática del ordenamiento.

Tanto Coderech,[4] como Carbonell[5] y Meseguer Yebra,[6] señalan que los reenvíos pueden ser internos y externos, entendiendo por los primeros a aquellos que se hacen dentro del mismo texto legal. Asimismo pueden ser estáticos y dinámicos, la primera es aquella cuando se entiende hecha a un texto legal en la redacción que este tiene en el momento de entrada en vigor de la norma de remisión; una remisión es dinámica cuando se entiende realizada a la redacción vigente en cada momento del texto o textos legales de remisión.

Por otra parte, la Técnica Legislativa recomienda evitar, en la medida de lo posible, las remisiones o reenvíos, por la dificultad que pueden generar para el conocimiento inmediato de la norma; así al existir reenvíos estáticos, es conveniente hacer uso de reenvíos dinámicos, de forma tal que en ulteriores modificaciones de redacción en la norma o bien de ubicación en el texto normativo de los dispositivos, se posibilita que el reenvío se entienda hecho a la redacción del texto legal vigente en cada momento.

---

[3] **ATIENZA,** Manuel (2000): *«Contribución para una Teoría de la Legislación»* en Elementos de técnica legislativa. **CARBONELL,** Miguel y **PEDROZA de la Llave,** Susana Thalía. Coordinadores. UNAM, México, p.19.

[4] **CODERECH**, Pablo Salvador (1986): *«Las remisiones»* en La Forma de las Leyes. 10 Estudios de Técnica Legislativa. Grupo de Estudios de Técnica Legislativa (GRETEL). BOSCH. Madrid, España, pp. 224 a 241.

[5] **CARBONELL**, Miguel (2000): *«Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas»* en Elementos de Técnica Legislativa. **CARBONELL,** Miguel y **PEDROZA de la Llave,** Susana Thalía (Coordinadores). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, pp. 215 a 217.

[6] **MESEGUER Yebra,** Joaquín (2008): *Guía práctica para la elaboración de textos normativos.* Primera Edición, BOSCH, España, pp. 150 a 154.

2. Contenido de la Iniciativa

2.1 A decir de los iniciantes, su propuesta tiene como finalidad:

> […]
>
> […] estamos conscientes que el Estado tiene la obligación ineludible para favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
>
> Para tratar la situación de los niños abandonados, toma vigencia la institución jurídica la Adopción, que constituye en dotar de una familia a niñas y niños carentes de dicho lazo, dejando a un lado los vínculos biológicos, únicamente basándose en el amor y la comprensión, el afecto dentro de esta nueva familia donde el hijo adoptado pasa a gozar del bienestar y seguridad.
>
> La adopción aporta mucha esperanza desde una doble perspectiva. Por un lado, los padres que quieren tener hijos, pueden formar una familia a través de la adopción. Del mismo modo, muchos niños pueden crecer en un hogar feliz al ser amados, respetados y queridos por sus padres adoptivos.
>
> El Código Civil del Estado de Guanajuato define a la adopción de la manera siguiente:
>
> > «**Artículo 446.** La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando éstos sean mayor de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.
> >
> > La adopción es también un derecho del menor o incapacitado de naturaleza restitutiva que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera plena, en el seno de una familia.»
>
> Asimismo, el propio Código Civil nos señala los requisitos para acceder a la figura de la adopción y, en su parte procedimental, nos hace la remisión a la norma adjetiva de la materia.

Es, en la remisión al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, donde advertimos la oportunidad del fortalecimiento y mejoramiento de nuestras leyes civiles, en este caso en particular, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Para aclarar, el Código Civil aduce en su artículo 455 que el trámite de adopción se hará conforme lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles, pero esta remisión resulta errónea pues al verificar tales preceptos en la norma adjetiva, advertimos que los artículos están derogados atendiendo a una reforma que tuvo sus efectos el 27 de diciembre de 2011, reforma que, entre otros temas, reubicó el capítulo concerniente al trámite y procedimiento de la adopción.

Es por ello que, en el ánimo de evitar la conculcación del algún derecho en agravio de los menores susceptibles a adopción, acudimos ante esta Asamblea para presentar esta reforma en aras de dotar de congruencia y claridad los fundamentos legales que regulan el proceso de adopción evitando confusiones al momento que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre la autorización de la adopción en favor del o de los solicitantes.

[…]

3. Comentarios

3.1 Respecto a la propuesta de reformar el artículo 455 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a efecto de establecer de manera correcta el reenvío que se hace a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato relativos al proceso de adopción, para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 455. El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles.	**Artículo 455.** El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los Artículos **874, 875 y 876** del Código de Procedimientos Civiles.

3.2 Como lo mencionan las y los iniciantes, la remisión externa y estática contenida en el artículo 455 del Código Civil para el Estado de Guanajuato de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se tornó errónea producto de las reformas a ambos instrumentos jurídicos de 27 de diciembre de 2011, al no haberse previsto en la reforma al primer código de la derogación de los artículos 728 y 729 en el segundo, como ya se advirtió en el apartado 1.1 de esta opinión.

3.3 En este sentido, se estima correcta la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, ya que busca corregir dicha situación, con lo que se consigue dotar de congruencia y claridad a los fundamentos legales que regulan el proceso de adopción, tal como lo suscriben las y los iniciantes en su exposición de motivos.

3.4 Ahora bien, dentro de los motivos planteados en la iniciativa, se consigna precisamente: que el Código Civil nos señala los requisitos para acceder a la figura de la adopción y, **en su parte procedimental**, nos hace la remisión a la norma adjetiva de la materia.

De igual manera, señala: Es por ello que, […], acudimos ante esta Asamblea para presentar esta reforma en aras de dotar de congruencia y claridad los fundamentos legales que regulan el **proceso de adopción**.

3.5 Aunado a ello, es pertinente consignar que los artículos 874, 875 y 876 también hacen reenvíos al Código Civil, con lo cual se puede establecer que ambos instrumentos normativos se complementan para regular el procedimiento de adopción en nuestro estado.

> **Artículo 874.** El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar las exigencias de los **artículos 448 y 451 del Código Civil** para el Estado de Guanajuato.
>
> […]
>
> **Artículo 875.** En la audiencia […]
>
> El juez hará saber a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre el niño, niña, adolescente o incapaz, la necesidad de que otorguen su consentimiento con la adopción conforme al **artículo 452 del Código Civil** para el Estado de Guanajuato, imponiéndoles de las consecuencias que ello conlleva.
>
> **Artículo 876.** Cumplidos los requisitos que se exigen en este Capítulo, el juez pronunciará la sentencia que corresponda. Ejecutoriada la resolución judicial que autorice la adopción se remitirá al Oficial del Registro Civil las constancias en los términos de los **artículos 88, 458 y 464 del Código Civil** para el Estado de Guanajuato según corresponda.

3.6 En este contexto, se reflexiona la necesidad de ponderar si con esta reforma se podría estar invadiendo la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia civil y familiar.

> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...]

Ello ya que el artículo 455 del Código Civil se enmarca dentro del procedimiento de adopción. Por lo que debe dilucidarse si dicho procedimiento es de naturaleza procesal civil.

De ser ese el caso, hay que considerar que el Tribunal Constitucional de nuestro país ha declarado la inconstitucionalidad de reformas de este tipo argumentando:

[…]

[…] a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre las materias procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

[…]

[…] con la emisión de tal precepto se infringe el régimen transitorio del decreto que adicionó la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal, publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su artículo QUINTO vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales modificaran en un futuro su legislación procesal civil y familiar en los siguientes términos:

> **QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación

procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

[…][7]

3.7 Se considera que en caso de que se estime pertinente no dar trámite a la iniciativa en análisis, el propio Código Civil de nuestra entidad establece disposiciones generales a efecto de garantizar el acceso a la justicia.

Así, el artículo 16 señala que la obscuridad o insuficiencia de la Ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia.

> **Artículo 16.** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces y tribunales para dejar de resolver una controversia.

De igual manera, establece que en caso de que una controversia judicial del orden civil, no se pueda resolver por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, deberá resolverse según los principios generales de Derecho.

> **Artículo 17.** Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Con lo que se estima que el juez para resolver respecto de un procedimiento de adopción, pude llevar a cabo no solo una interpretación literal de la ley, sino una interpretación sistemática y teleológica, ya que no está obligado a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente puede recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Lo cual incluso se encuentra contemplado en la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[8]

> **LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.**

---

[7] SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 37/2018 y Voto Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Consultable en: *http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613541&fecha=12/03/2021*.3.7

[8] Registro digital: 173254, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. XI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 653.

> Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Por lo que a través de una interpretación sistemática, el juzgador podría extraer del texto del Código de Procedimientos Civiles un enunciado (artículo) cuyo sentido sea acorde con la remisión hecha por el artículo 455 del Código Civil, atendiendo al sistema de normas del que forma parte.

Esto es así, ya que el sentido de una norma no está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

3.8 Finalmente, es meritoria la intención de las y los iniciantes, y se comparte con ellos el interés de fortalecer nuestro marco normativo a través del fortalecimiento y mejoramiento de nuestras leyes civiles, corrigiendo el reenvío que se hace a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato relativos al proceso de adopción consignados en el artículo 455 de nuestro Código Civil; sin embargo, se ponen a consideración de esa Soberanía los comentarios vertidos en esta opinión, mismos que buscan contribuir a los trabajos de estudio y dictaminación de esta iniciativa.

Código Civil para el Estado de Guanajuato	***Iniciativa***
	ÚNICO. Se reforma el artículo 455 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:
Artículo 455. El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles.	**Artículo 455.** El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los Artículos **874, 875 y 876** del Código de Procedimientos Civiles.

	T R A N S I T O R I O S
	Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.